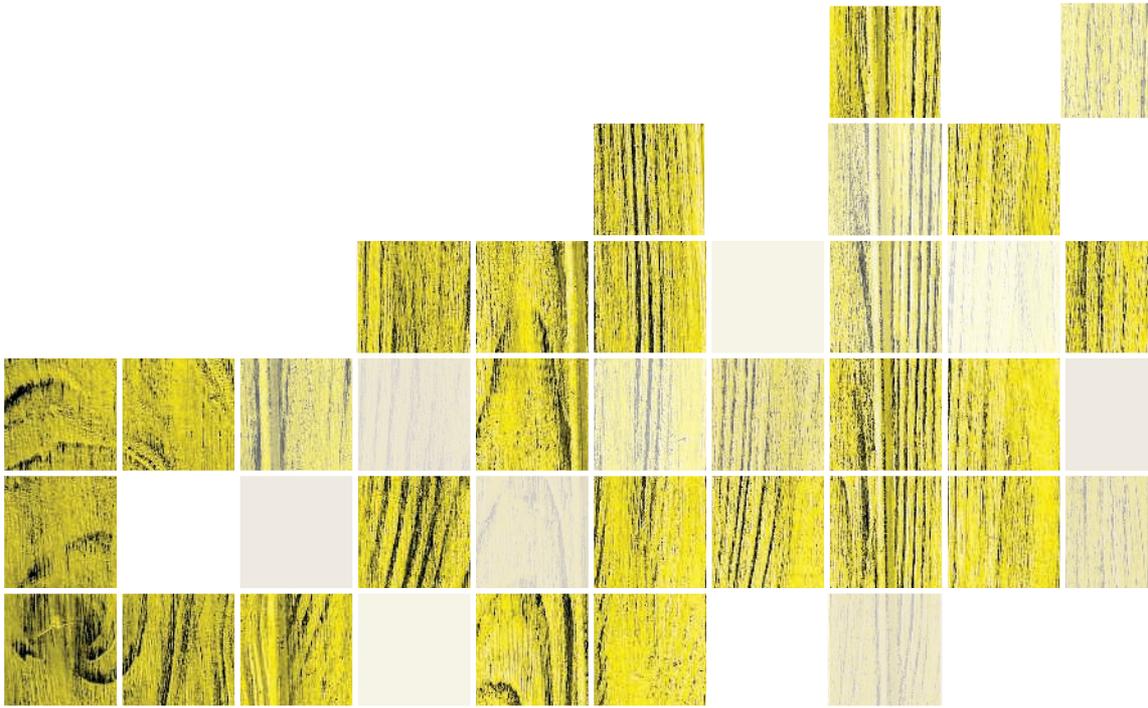


Incluye



# La revisión de actos en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos





# La revisión de actos en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos

© Redacción LA LEY, 2023  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
Tel: 91 602 01 82  
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es  
<https://www.laley.es>

**Primera edición:** Septiembre 2023

**Depósito Legal:** M-24537-2023

**ISBN versión papel con complemento electrónico:** 978-84-19446-70-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19446-77-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.  
*Printed in Spain*

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

En segundo lugar, es **definitiva** cada resolución que pone fin a un procedimiento, ya sea la resolución del procedimiento, ya el que resuelva un recurso administrativo contra la misma en vía declarativa. El hecho de que sea definitiva no significa que sea firme –habrá resoluciones definitivas y firmes, así como resoluciones definitivas y no firmes–. Ahora bien, una firme siempre será definitiva. Además, que sea definitiva tampoco conlleva que ponga fin a la vía administrativa. A veces ocurrirá y a veces no, aunque la que agote la vía administrativa siempre será definitiva.

En el plano teórico, para los supuestos en que un acto administrativo es **susceptible aún de ser recurrido en reposición** no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo, no debiendo confundir acto firme en vía administrativa y **acto que pone fin a la vía administrativa**. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

En este punto, cabe recordar que el recurso de alzada procede contra actos que no pongan fin a la vía administrativa (art. 112.1 de la LPACAP).



Fig. 6 Requisitos de los actos susceptibles de ser recurridos mediante recurso extraordinario de revisión.

Para la determinación de los **actos que ponen fin a la vía administrativa, que son aquellos contra los que cabe interponer recurso de reposición (art. 123.1 de la LPACAP)**, hemos de acudir en primer lugar a lo establecido en el art. 114.1 de la LPACAP aplicable al conjunto de

las Administraciones Públicas para, en segundo lugar, hacer referencia a las reglas específicas para cada Administración.

De acuerdo con lo establecido en el citado art. 114.1 de la LPACAP, ponen fin de la vía administrativa.

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el art. 112.2 LPACAP.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el art. 90.4 LPACAP.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

De acuerdo con lo señalado en este último apartado, si nos encontramos en un determinado ámbito de la actividad administrativa, hemos de acudir a su normativa reguladora para determinar qué actos concretos ponen fin a la vía administrativa.

Son numerosísimas las normas que hacen referencia a los actos finalizadores (ejem. los actos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, las resoluciones del Tribunal administrativo del deporte, así como de los órganos autonómicos equivalentes, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de adquisición o recuperación de la nacionalidad española).

Así en materia de contratos del sector público, ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por el órgano de contratación relativos a las prerrogativas establecidas en el art. 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP),

tales como la de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta (art. 191.4 de la LCSP).

En las Universidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa. Los Estatutos podrán sustituir el previo recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, respetando su carácter potestativo para el interesado, así como los principios, garantías y plazos que dicha ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Además de lo previsto en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la LPACAP, en el **ámbito estatal** ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Como regla general, en relación a las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de peculiaridades concretas, agotan la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- Del gobierno, presidente y vicepresidentes de la Comunidad Autónoma.
- De consejeros, cuando una norma de rango legal o reglamentaria así lo establezca.
- De otros órganos administrativos u organismos, cuando actúan por delegación de otro cuya actuación ponga fin a la vía administrativa; o cuando así se establezca mediante norma de rango legal o reglamentario.
  - Actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.
  - Resoluciones de los procedimientos de impugnación o reclamación sustitutivos de recurso administrativo.
  - Acuerdos, pactos, convenios o contratos finalizadores de los procedimientos previstos en las normas básicas del régimen jurídico.

No obstante, habrá que estar a lo señalado de modo concreto y específico para cada Comunidad Autónoma en su respectiva ley de gobierno y administración que relacionamos a continuación. Cabe tener en cuenta que alguna norma autonómica se remite a la legislación básica del Estado, y que en casos de ausencia de normativa autonómica específica, habrá que estar a lo dispuesto en la LPACAP como normativa básica de aplicación al conjunto de las administraciones públicas:

- Art. 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de Andalucía.
- Arts. 60, 64 y 67 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.
- Arts. 26 y 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.
- Baleares: art. 66 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares, y art. 53 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.





Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:  
consulte página inicial de esta obra

La presente monografía brinda al lector la oportunidad de conocer en profundidad la aplicación práctica de la revisión de actos en vía administrativa. Se aborda tanto la revisión de oficio por parte de la Administración como la propia facultad de los administrados para acudir a instancias administrativas (no jurisdiccionales) mediante la interposición de diferentes los recursos (alzada, reposición, revisión...). Los actos y disposiciones impugnables, los plazos, sus efectos, la ejecutividad del acto administrativo durante la tramitación del recurso, el error de hecho, el error de derecho, la rectificación de errores materiales son solo algunos de los principales argumentos que se tratan en este libro y que destacan por su interés eminentemente práctico.

Los recursos en materia fiscal también son objeto de un análisis individualizado, así como las reclamaciones económico-administrativas.

Se incluyen, además, diversos esquemas, así como formularios con los diferentes modelos de recurso.

ISBN: 978-84-19446-70-1



36524E3804



ER-0280/2005



GA-20050100